

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Ases XXI S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torreldones de fecha 1 de abril de 2024, por el que se adjudica el Lote 2 del contrato de “Servicio de conservación, reparación, gestión de la seguridad y certificación de las áreas de juegos infantiles, circuitos biosaludables, zonas de workout y calistenia del municipio de Torreldones” número de expediente 12450/2023, que a su vez incluye la exclusión de la oferta de la recurrente, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 2 de enero en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Torreldones, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con único criterio de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 208.357,06 euros y su plazo de

duración será de tres años.

A la presente licitación se han presentado ocho propuestas, entre las que se encuentra la del recurrente

Segundo.- Llegado el momento procesal de conocimiento de las ofertas económicas propuestas por los distintos licitadores se comprueba que la oferta presentada por la recurrente incurre en valores anormales.

Efectuado el trámite de audiencia que establece el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), se emite informe técnico en el cual se considera que no ha sido suficientemente justificada la viabilidad de la oferta, por lo que se propone la exclusión de esta.

La mesa de contratación hace suyo los términos y conclusiones del informe mencionado proponiendo a la Junta de Gobierno Local la exclusión de la oferta presentada por ASES XXI.

Dicha propuesta es admitida y en consecuencia la Junta de Gobierno Local adopta el acuerdo de excluir la oferta de la recurrente y adjudicar el contrato que nos ocupa, mediante acuerdo de fecha 1 de abril de 2024.

Tercero.- El 10 de abril de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ASES XXI en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta y en consecuencia de la adjudicación, por mantener que se ha justificado plenamente la viabilidad de ésta.

El 16 de abril de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 1 de abril de 2024 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 10 de abril de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación que engloba la exclusión de la oferta, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2. b y c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se fundamenta en la pretendida justificación de la viabilidad de la oferta previamente declarada anormal.

Determinada la anormalidad y solicitado el informe de viabilidad referido en el artículo 149 de la LCSP, este es presentado con fecha 5 de febrero de 2024y en esencia viene a determinar:

...Justificación de la viabilidad económica de la oferta en atención a la gestión de su ejecución: capacidad, medios, costes y facturación global.

- La sede central de la empresa se sitúa en Madrid capital.

- En la Comunidad de Madrid hay dos inspectores contratados a tiempo completo y uno a tiempo parcial.

- El inspector responsable al que se le asignará este expediente vive en el Municipio de Hoyo de Manzanares, por lo que el desplazamiento a Torreldones es mínimo, lo que incrementa la eficacia y reduce costes de desplazamiento. En particular, una comprobación en “Google Maps” permite constatar que el desplazamiento alcanza 7,2km de distancia por la M-618, lo que justifica unos

gastos de desplazamiento mínimos. Se optimizan los costes de desplazamiento para cada inspección.

- Los costes fijos de personal, de estructura, amortización, vehículos e informática son sufragados por la organización en Madrid, donde se realizan otros tipos de inspecciones.

- La empresa cuenta con una facturación consolidada superior a un millón de euros anuales en los dos últimos ejercicios, lo que demuestra muy holgadamente la capacidad de la empresa para hacer frente a la ejecución del contrato.

Justificación de los costes para los trabajos de inspección en el área de Torrelodones

Aportamos además una tabla de costes para los trabajos de inspección de las áreas de Torrelodones de un año (Doc. 4, p. 2) en la que mostramos que los costes directos ascenderían a 85,84 euros, lo que nos permite ofrecer un precio por inspección de 103,01€ con margen de beneficio...

Se aporta tabla de costes en las que se comprueba que los totales enunciados coinciden con las cifras utilizadas.

Añade: “se presentó una oferta que asciende a 12.500 € (con IVA incluido, 15.125 €). Para la realización de 40 inspecciones al año con un precio unitario de 104,166 por inspección se obtiene un beneficio de más de 17 € por inspección, lo que acredita no solo que la oferta es viable en términos económicos comprendida de forma aislada, sino que también supone un margen de rentabilidad positivo para la empresa. La viabilidad y rentabilidad de la ejecución del contrato público ha de ser tenida en cuenta además dentro del contexto de la solvencia económica y profesional acreditada en el proceso licitatorio”.

Añade además un resumen de su solvencia técnica y participación en otros contratos.

Concluye manifestando que:

...Ases XXI ha justificado de manera completa y detallada la viabilidad de la ejecución del contrato en los términos señalados en su oferta y de conformidad con los pliegos mediante a) la gestión de su ejecución, capacidad, medios, costes y facturación global, b) justificación de los costes para los trabajos de inspección en el área de Torreldones, c) referencias acreditadas a otras adjudicaciones de servicios equivalentes y prestadas a un precio similar e incluso inferior).

- El órgano de contratación ha contravenido los principios de libre concurrencia, libertad de licitación, libertad de empresa y selección de la oferta más ventajosa, al excluir de manera irregular a la mejor de todas las ofertas presentadas.

- El requerimiento de justificación de la oferta presentada se encuentra viciado, al ser una mera solicitud genérica conformada a partir de un formulario que no concreta sobre qué extremos tiene que versar la justificación de la empresa licitadora, lo que ha generado incertidumbre en la redacción de la justificación y ha impedido dotar de mayor precisión al escrito.

- No se ha fundado de forma suficiente la exclusión de la recurrente en el proceso licitatorio. No se cumple con el canon de motivación reforzada que se exige para expulsar a una empresa del proceso licitador. El órgano de contratación solo muestra meras sospechas sin justificar realmente la inviabilidad de la oferta.

- Ases XXI ha acreditado de manera suficiente y completa su capacidad para ejecutar el contrato de conformidad con la oferta presentada...

Por su parte el órgano de contratación en su escrito al recurso defiende la propuesta de la mesa de contratación en los siguientes términos:

El 5 de febrero de 2024, Ases XXI, SL presentó un documento en el que alegaba principalmente que para la oferta presentada se tuvo en cuenta:

- La ubicación de su sede Madrid capital y la cercanía de la vivienda de uno de sus inspectores al municipio de Torreldones.
- Que los costes serían sufragados por los ingresos de la organización en Madrid donde se realizan otro tipo de inspecciones de instalaciones.
- Un cuadro con el número de horas que asignaría a la ejecución del contrato
- Certificaciones y facturas de otros contratos que han realizado

El 14 de febrero de 2024, la técnica de Medio Ambiente emitió el informe de análisis del documento de audiencia presentado por Ases XXI, SL en el que concluye que:

...En el documento aportado indican que es una empresa de ámbito nacional que cuenta con la suficiente solvencia económica, financiera, técnica y profesional para suministrar los servicios ofertados.

Aportan para la justificación de la oferta:

- Cálculo de costes con estimación de las jornadas para la realización de los trabajos.

- Referencia de otras adjudicaciones y trabajos realizados.

En la documentación presentada se limitan a hacer una estimación de las jornadas en Torreldones en base a los costes generales de la empresa, sin

detallar ni desglosar las actuaciones necesarias. También indican la cercanía, en cuanto a distancias, del personal que se asignaría al contrato, pero no desglosan con detalle el ahorro que esto les supondría dentro de su cálculo de costes ni detallan este personal.

Las referencias a otras adjudicaciones y trabajos realizados, se limitan a facturas con precios unitarios variables de certificaciones en distintos municipios sin detallar las actuaciones en cada uno de ellos ni desglosando los medios necesarios, por lo que no permite comparativa entre los diferentes precios indicados y el precio final unitario aportado por la empresa licitadora para las áreas del municipio de Torreldones y con las especificaciones recogidas en el pliego de prescripciones técnicas.

Por todo lo expuesto, la documentación presentada por la empresa ASES XXI, S.L para justificar el ahorro de costes en el servicio, las soluciones técnicas o las condiciones excepcionalmente favorables es notoriamente insuficiente y no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios en los términos del artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público...

Añadiendo: “En la documentación presentada se limitan a hacer una estimación de las jornadas en Torreldones en base a los costes generales de la empresa, sin detallar ni desglosar las actuaciones necesarias”, manifestación que es cierta. Esa estimación económica es una mera manifestación no acreditada del porqué son esos valores y no otros.

El pliego de prescripciones técnicas relaciona en sus anexos cuáles son las áreas de actuación. Estas zonas no son homogéneas ni en superficie ni en número de aparatos. Sin embargo, la empresa está asociando un mismo precio medio, no justificado con documentos que acrediten su valor, a todas las áreas que tienen que certificarse, ni indican un rendimiento o, al menos, una planificación de cada una de las actuaciones, entendiendo como actuación la realización de todas las medidas necesarias que se

deben de tomar entre cada uno de los aparatos, los obstáculos y el medio del entorno en que se encuentran y que conforman un área a certificar”.

Así mismo manifiesta que: *“También indican la cercanía, en cuanto a distancias, del personal que se asignaría al contrato, pero no desglosan con detalle el ahorro que esto les supondría dentro de su cálculo de costes ni detallan este personal”.*

Concluye manifestando que: *“La documentación presentada por la empresa Ases XXI, SL es únicamente un escrito de intenciones que no está avalado por documentos justificativos que verifiquen que los datos que obran en él sean los que se indican. Teniendo en cuenta lo establecido en el punto 6 del artículo 194(149) de la LCSP, en el informe emitido por la técnica de Medio Ambiente se entiende que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.*

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

...4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá

de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica...

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: “Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información

proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...".

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incursa en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incursa en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes, el 26 de enero de 2024 la mesa de contratación requirió al recurrente, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma y considerada insuficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “*De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.*

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

En el caso que nos ocupa, procede destacar que, de acuerdo con el informe técnico emitido los costes que figuran en la justificación, son unos costes que ha utilizado la empresa sin respetar los establecidos en los pliegos de condiciones y sin reparar en la diferencia de espacios a inspeccionar, lo que lleva a que esos costes no respondan de forma directa y total al importe de la ejecución del contrato.

Se ha de destacar que el importe de este lote asciende a 19.800 euros, siendo solo dos los licitadores, el adjudicatario propuso una oferta de 17.940 euros, mientras que el recurrente bajo a 12.500 euros, lo que supone un reducción sobre el precio base de licitación del 37%, no habiendo quedado perfectamente justificado esta reducción de costes.

En base a los anteriormente mencionados fundamentos jurídicos y de hecho debe ser desestimado el recurso interpuesto y considerar correcta la actuación del órgano de contratación excluyendo la oferta de la recurrente por considerarla inmersa en valores anormales.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Ases XXI S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrelodones de fecha 1 de abril de 2024, por el que se adjudica el Lote 2 del contrato de “Servicio de conservación, reparación, gestión de la seguridad y certificación de las áreas de juegos infantiles, circuitos biosaludables, zonas de workout y calistenia del municipio de Torrelodones” número de expediente 12450/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.